



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-422/2023

SOLICITANTE: INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Acuerdo mediante el cual la Sala Superior determina que la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹** es la **autoridad competente** para conocer de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional contra Samuel Alejandro García Sepúlveda.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto deriva de la queja presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el mencionado instituto federal contra Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su calidad de Gobernador de Nuevo León por diversos actos que a su consideración constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En un primer momento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral se declaró incompetente para conocer de la queja y la remitió al instituto electoral de Nuevo León, el cual solicita a este órgano resuelva el conflicto competencial para conocer del asunto.

¹ En lo sucesivo Unidad Técnica.

II. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El seis de diciembre del presente año, Mario Antonio Guerra Castro, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional denunció, ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado de Nuevo León, y al partido político Movimiento Ciudadano por el supuesto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por la colocación de espectaculares en diversos lugares en el ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.
2. **Remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.** Por acuerdo de siete de diciembre posterior, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León remitió el asunto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
3. **Acuerdo de incompetencia.** El ocho de diciembre siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se declaró incompetente para conocer del asunto, al considerar que los hechos denunciados no incidían en su esfera competencial, remitiendo el asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, quien lo registró con la clave PES-46/2023.
4. **Consulta competencial.** Por acuerdo de trece de diciembre, el instituto estatal solicitó la intervención de este órgano jurisdiccional para definir la autoridad que resulte competente para resolver de la queja en cuestión.
5. **Registro, turno y radicación.** En su oportunidad la Presidencia ordenó registrar el expediente SUP-AG-422/2023 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien en su oportunidad lo radicó en su Ponencia.



III. TRÁMITE

6. **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²
7. **Radicación.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el presente expediente.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

8. Le corresponde al pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, emitir el presente acuerdo ya que se trata de determinar qué autoridad administrativa electoral es la competente para conocer de la queja presentada. Lo cual, a juicio de este órgano jurisdiccional no constituye un acuerdo de trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento. Lo anterior, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99³.

V. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

9. La Sala Superior considera que la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral** es la autoridad competente para analizar la queja presentada por el Partido Acción Nacional, puesto que, los hechos objeto de queja si bien pueden circunscribirse al Estado de Nuevo León en tanto se denuncia la

² En lo sucesivo, Ley de medios.

³ De rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", publicada en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-422/2023**

promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, lo cierto es que, la propaganda denunciada está vinculada con la elección presidencial en la cual, Samuel Alejandro García Sepúlveda participó como en su calidad de precandidato único registrado por el partido Movimiento Ciudadano. Esto a partir del contenido de los especulares denunciados en los que se observa: *“la imagen del rostro del C. Samuel García con la leyenda/slogan: NUEVO SAMUEL”, “El Precandidato único a presidente y el emblema del Partido Movimiento Ciudadano en color naranja”*. Leyenda de la cual, hicieron referencia ambas autoridades administrativas electorales para fijar su postura competencial.

10. Cabe precisar, que el denunciante aduce que presenta el escrito de queja en contra del partido político Movimiento Ciudadano y Samuel Alejandro García Sepúlveda, y de quien resulte responsable, por hechos que a su consideración contravienen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Legislación Electoral, consistentes en el uso indebido del tiempo de radio y televisión; sin embargo, de las constancias que integran el expediente, no se advierte dato o elemento que permita considerar que la comisión de las violaciones descritas se hubieren realizado a través de radio y televisión.

11. Por tanto, dicho tópico no será considerado para efecto de fijar la competencia del órgano electoral.

a. Marco jurídico aplicable

12. La legislación correspondiente al régimen sancionador electoral otorga competencia para conocer de las infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales Electorales, atendiendo al tipo de infracción y las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.

13. Existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en las que, cada una



conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción. Ello, de conformidad con la interpretación de los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D, y 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución General.

14. Así, conforme a la jurisprudencia 25/2015, de rubro "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**", a efecto de determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se debe analizar si la conducta: 1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; 2) Impacta sólo en la elección o ámbito locales, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; 3) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y 4) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada.

15. A partir de lo anterior, la Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:

- En virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión.
- Por territorio, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.

16. De esta manera, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, conocerá de las infracciones y, en su caso, sancionará las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, pero atendiendo a las

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-422/2023**

particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie.

17. Así, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada es lo que básicamente determina la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, con independencia del medio a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, pues éste no resulta determinante para la definición competencial.

- Uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada

18. El artículo 134 constitucional establece una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

19. Asimismo, se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.



Caso concreto

20. En el caso, el asunto se originó con la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional contra el partido Movimiento Ciudadano y Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del estado de Nuevo León, por hechos que, a su juicio, son constitutivos de vulneración a la constitución y legislación aplicable al utilizar indebidamente los recursos públicos y realizar promoción personalizada en su calidad de gobernador del Estado de Nuevo León.

21. Esto es, el partido político quejoso señala particularmente en su denuncia que, la colocación de diversos espectaculares en algunas calles y avenidas del municipio de Monterrey (al cinco de diciembre de este año) genera que el gobernador continúe realizando actos tendentes a promocionar su imagen y utilizar indebidamente los recursos públicos.

22. Señala que, esa conducta -desde su perspectiva- genera beneficio a Movimiento Ciudadano de cara al proceso electoral federal a la presidencia de la república *en detrimento de los demás candidatos*. Esto debido a que, su continuación en la promoción de su imagen (como precandidato) *provoca inequidad en la contienda a la titularidad del Ejecutivo Federal*.

23. Al efecto, la Unidad Técnica se declaró incompetente por considerar que los hechos denunciados escapaban de su esfera competencial, toda vez que únicamente repercutían en el ámbito local; por lo cual, en modo alguno guardaban relación con la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión; por el contrario, solo versaban sobre actos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuibles al gobernador del estado. En ese sentido, remitió la queja al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-422/2023**

24. Con motivo de lo anterior, el Instituto local solicitó la intervención de este órgano jurisdiccional a fin de que determine la autoridad que debe conocer del caso, pues considera que carece de competencia porque la propaganda está vinculada con la elección presidencial y, por tanto, el uso de recursos públicos incidiría en el ámbito federal, debido a su participación fue como precandidato presidencial de Movimiento Ciudadano. Es así que, refiere que la propaganda expuesta en los espectaculares denunciados, si bien fue hecha del conocimiento de las autoridades hasta el cinco de diciembre del presente año, lo cierto es que, de su contenido se puede advertir vinculación con el proceso electoral federal a la presidencia de la República en tanto que contienen las frases: “*El nuevo Samuel*” y “*precandidato único*”, lo que en su perspectiva provoca su incompetencia.

Conclusión

25. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se actualiza la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para conocer de la queja que dio origen a la presente consulta, atendiendo a que se trata de conductas presuntamente infractoras que se imputan al gobernador de Nuevo León, atinentes a la probable promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, que pudieran tener incidencia en el proceso electoral federal a la presidencia de la República y en el proceso electoral que actualmente se está llevando a cabo en la referida entidad federativa. Lo anterior derivado de las pruebas exhibidas por el partido quejoso, así como de la relatoría de los hechos de la denuncia.

26. En el caso, es relevante para arribar a la conclusión anterior, que los hechos denunciados se contraen a una serie de espectaculares o panorámicos que contienen la imagen del Gobernado de la entidad Samuel García, las frases “*El nuevo Samuel*” y “*precandidato único*” y el símbolo del partido político Movimiento Ciudadano; aspectos que a decir del denunciante actualizan las infracciones relacionadas con promoción



personalizada, uso indebido de recursos públicos. Así, en dicho del partido quejoso, es una *propaganda sistemática y reiterada por parte del C. García Sepúlveda, en la que se evidencia la intención de seguir posicionando el nombre de su partido, Movimiento Ciudadano, su logo y hasta el color naranja, que caracteriza e identifica al partido político en comento.*

27. Lo relevante, para la determinación que aquí se toma, se relaciona con la posible incidencia del material denunciado, considerando que actualmente en el estado de Nuevo León, se encuentran en curso tanto el proceso electoral federal como el local; máxime que de las frases contenidas en los espectaculares se advierte que se hace referencia a la elección del ejecutivo federal.

28. Sin que pase inadvertido que, actualmente, el sujeto denunciado ya no se encuentra participando en la referida elección.

29. En ese tenor, la Sala Superior considera que, en el caso, dado que la denuncia versa sobre hechos que involucran la probable violación a las prohibiciones previstas en el artículo 134 de la Constitución General en el marco de un proceso electoral federal y local, debe ser la autoridad administrativa electoral nacional quien conozca y resuelva la controversia en plenitud de atribuciones.

30. Ello, atendiendo a que no se cumple con el criterio de territorialidad, porque, si bien la persona denunciada es el gobernador de una entidad federativa cuyo ámbito de responsabilidad es local, los actos denunciados no se encuentran acotados a esa demarcación específica, ni se advierte un impacto directo y exclusivo solo en el proceso electoral local; aunado a que las conductas infractoras se encuentran relacionadas con la presunta utilización de recursos públicos y promoción personalizada que a decir del denunciante, provocan vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda federal a la presidencia de la República.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-422/2023**

31. De ahí que, la autoridad local no tendría competencia para analizar y en su caso sancionar conductas presuntamente infractoras de preceptos federales cometidos por el denunciado en su carácter de precandidato a la presidencia de la República, al no existir una conducta que pueda ser acotada al ámbito de su jurisdicción.

32. En el contexto de referencia y por las razones expuestas, la Sala Superior considera que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral debe asumir competencia y conocer de la denuncia que dio origen al presente asunto. Sin que ello implique prejuzgar sobre la actualización de las infracciones denunciadas y con independencia de que durante la instrucción de la denuncia puedan surgir elementos de los cuales se desprendan indicios que, por causas supervenientes, actualicen la competencia en el trámite del procedimiento a favor de otra autoridad.

33. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

VI. ACUERDO

PRIMERO. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral es el órgano competente para conocer y sustanciar la queja.

SEGUNDO. Previa copia certificada que obre en el expediente, remítanse las constancias que integran el presente asunto a la referida autoridad, para que determine lo procedente.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimesidad de votos** lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-AG-422/2023

Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe del presente acuerdo, y de que este se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.